

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a catorce de mayo del dos mil dieciocho.-**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0230/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su Apoderado . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de la cantidad de \$83,553.09 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres 09/100 moneda nacional.), como saldo capital dispuesto y no pagado.

B).- El pago de los intereses ordinarios generado no gados a razón del 16.80% por ciento anual, sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo, mas el impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, de conformidad la cláusula Quinta, del contrato base de la acción.

C).- El pago del interés moratorio generado no pagado a razón del 18.00% adicional al ordinario anual, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación, de conformidad la clausula sexta, del contrato base de la acción. Mas el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno.

D).- El pago de gastos de cobranza de conformidad con la clausula sexta segundo párrafo del contrato base por el monto que resulte de aplica el 3.5% mensual a las cantidades vencidas y no pagadas y hasta en tanto se realice el pago.”
(Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

El demandado . . . , al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

IV.- El actor CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE basó sus pretensiones en que:

“1.- el que suscribe, representa como apoderado, a la Institución denominada “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE” situación que se acredita con el instrumento notarial que se anexa a

la presente demanda y que son descritos en el proemio de esta demanda.

Esta institución es una persona moral que mediante la aportación que realizan sus socios cata inversión y a su vez otorga crédito a sus mismos socios, como es el caso mediante un contrato de línea de crédito, determina monto, plazo y condiciones de crédito. Hechos que fueron aceptados por el ahora demandado y deudor solidario.

2.- En fecha 20 DE FEBRERO DE 1996 . . . se suscribió en las oficinas de “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, en Aguascalientes, firmó una solicitud de ingreso y formo parte de la sociedad Cooperativa asignándole el número de socio 180874.

3.- En fecha 02 DE JUNIO DEL 2011, . . . , y “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, celebraron un contrato de línea de crédito personal, crédito revolvente en sus oficinas en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, hasta por la cantidad de \$88,000.00 (ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), según consta del contrato original anexado como prueba en el presente juicio, esto de conformidad con la CLÁUSULA PRIMERA, la cual le fue asignado y registrado bajo el número de crédito y/o préstamo 185616183, también las partes acordaron en la CLAUSULA PRIMERA del contrato origen que la cantidad no comprende intereses, gastos, honorarios y comisiones que se generen por motivo del contrato base los cuales son conforme a las clausulas quinta y sexta del contrato base, Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

. . .

4.- así también en fecha 02 DE JUNIO DEL 2011, el ahora demandado, suscribió denominado pagare por

disposición de línea de crédito personal a favor de “CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”, por la cantidad de \$88,000.00 (ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N) concedido en términos del contrato de apertura de crédito numero 185616183 y que corresponde al del contrato de este juicio, derivado y relacionado con lo señalado en hecho 3 de este escrito. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

Que también derivado de la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato origen, se acordó entre las partes que los ahora demandados, se obligaban a pagar las cantidades dispuestas según la cláusula SÉPTIMA, del contrato origen en sus incisos señalados con las letras a), b),c) Que el lugar de pago sería de conformidad a la CLÁUSULA OCTAVA del contrato origen y dentro de su contenido dice que será en cualquier oficina sucursal de mi representada. Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

5.- Del contrato base de la acción se estipulo entre las partes en la cláusula Tercera, que la finalidad del crédito es de consumo, en la cláusula Vigésima, que los medios de prueba para acreditar las disposiciones que pagos y demás operaciones que con motivo de la celebración del contrato línea de crédito (que es un contrato de crédito revolvente)

Es importante señalar que el estado de cuenta que se anexa a la presente demanda, si bien se expide en un fundamento del artículo 68 de la ley de instituciones de crédito, también es cierto que el mismo como ya se señaló un elemento de prueba de conformidad con el contrato base en su cláusula vigésima, y que no se presenta en el presente juicio como un título ejecutivo pues no se piden prestaciones referentes al juicio ejecutivo mercantil.

. . .

Para lo que la demandada realizo las disposiciones que en las fechas que constan de esta manera en el

estado de cuenta y que son los siguientes, las de fechas señaladas con el concepto de disposición y pago donde resulta que la cantidad de capital dispuesto y no pagado, que se citan a continuación.

...

*De los movimientos detallados (pagos y disposiciones) según constan en el estado de cuenta certificado que se anexa como prueba al presente juicio (hecho 6) y que corresponde a los aquí plasmados, se aprecia como las disposiciones y pagos, fueron de manera revolvente en las que su límite de crédito, es correspondiente al de la cláusula primera del contrato base de la acción, y que el saldo a capital que dispuso y no pago a mi representada, quedo en **\$83,553.09 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 09/100 moneda nacional.)**, como saldo a capital no pagado y éste no incluye las anexidades a las que se comprometió el ahora demandado y que se reclaman en el presente sumario.*

6.- la partes acordaron que el crédito otorgado generaría un interés ordinario anual del 16.80% por ciento anual sobre el saldo total dispuesto y que para el caso de mora generaría un interés moratorio que resultara de sumar un 18% por ciento anual a la tasa de interés ordinario, cobrable sobre las cantidades vencidas y hasta su total liquidación en la que se acordó por las partes no son excesivos, ni se convienen por la extrema necesidad de obtener crédito, (cláusula QUINTA Y SEXTA) por lo que el socio ahora demandado no se reserva excepción y/o defensa alguna que en lo futuro pudiese intentar con motivo de éstas, por lo que es menester mencionar que los intereses no se generaran en conjunto y que desde la fecha de mora solo calcula el interés moratorio a razón de 34.80% por ciento tasa anual, también en la cláusula sexta, segundo párrafo se pactó que se pagarían gastos de cobranza a razón de aplicar el 3.5% por ciento mensual de las cantidades vencidas y no pagadas hasta en tanto se realice el pago corresponde a la prestación señalada con el inciso D)

con relación al criterio que se cita a continuación, (Hechos de los cuales pueden testificar los C. . . .

...

7.- En fecha 02 de junio de 2011, de conformidad con cláusula vigésima y como medio de prueba que a la letra dice

...

Para acreditar las disposiciones, pagos y demás operaciones, el contador público Gerardo Arturo Flores Hernández, con cedula profesional número 2179132, y con el carácter de contador facultado por mi representada, emitió y firmo EKL ESTADI DE CUEBTA CERTIFICADOM correspondiente a l del acreditado ahora y referente al préstamo número 185616183 donde la ahora demandada es la acreditada, y deudora que este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado, funge como elemento de prueba como ya se indicó, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato base.

8.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el crédito que ahora se reclama, la ahora demandada no la cubrieron, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por esta vía y por esta acción.” (Transcripción literal visible a fojas uno a la siete de los autos).-

El demandado . . . , al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos manifestó:

“Hecho 1.- *Ni se niega ni se afirman virtud a no ser un hecho propio que nos conste.*

Además por todo . . . que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

Hecho 2.- *Es cierto el hecho que se contesta, sin que nuestra parte sea nuestro deseo entablar controversia al respecto.*

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

Hecho 3.- *Es cierto el hecho que se contesta, sin que nuestra parte sea nuestro deseo entablar controversia al respecto.*

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

Hecho 4.- *Es cierto el hecho que se contesta, sin que nuestra parte sea nuestro deseo entablar controversia al respecto.*

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.

Hecho 5.- *Es cierto el hecho que se contesta, en cuanto a la finalidad del crédito otorgado.*

Sin que resulte exclusivamente aplicable lo pactado en la cláusula vigésima que refiere el actor, respecto de los medios de prueba para acreditar, lo que respecta a las disposiciones del crédito otorgado.

*En efecto, contrario a lo que refiere la actora por lo que respecta a las disposiciones del crédito otorgado, en el contrato basal, las partes convenimos de manera clara y precisa de la forma de demostrar de las mismas (disposiciones), y esta convención lo fue en que **por cada disposición** que nuestra parte hiciéramos del crédito otorgado, **estábamos obligados** a suscribir, insistimos, por cada disposición, un título de crédito de los denominados pagarés, esto según consta del texto de la cláusula cuarta de este contrato que ahora lo es basal, de la acción del actor, y que desde este momento también*

ofrecemos como prueba de nuestra parte en términos de lo que ordena el artículo 1061 del Código de Comercio.

...

Resulta falso de toda falsedad, que para demostrar de estas disposiciones que afirma el actor del crédito otorgado, baste el que llama estado de cuenta y que acompaña a su demanda también como documento basal, falsedad que sostenemos en virtud a que, insistimos, en la cláusula cuarta de este contrato de referencia se estableció, incluso la actora así nos lo impuso (ya que se trata de un contrato de adhesión en que nos vimos forzados a firmarlo en los términos que la actora lo tiene pre-redactado y pre-impreso, al tratarse sin habernos dado la oportunidad de hacer ningún tipo de cambio en ninguna de las partes o ninguna de las partes que lo conforman este contrato, ya que de la simple lectura del mismo, se infiere que se trata incluso de un formato general.

Así pues, insistimos, es falso que lo establecido en la cláusula vigésima, y concretamente en lo que respecta a las disposiciones que se realizaran posteriores a la primera disposición, efectuada en la apertura de crédito o en la autorización del crédito otorgado, se acrediten con el estado de cuenta que unilateralmente elabora el actor, ya que, estas disposiciones nuestra parte estábamos obligados para demostrar de su disposición, firmar a favor de la acreditante un título de crédito de los denominados pagares o firmar cualquier otro documento a favor del acreditante, en los términos o formatos que la misma establezca para tal efecto.

Pero siempre nuestra parte debíamos firmar un documento donde constara cada disposición que efectuáramos, y nunca demostrarlas con documentos elaborados unilateralmente por la actora en el que no conste nuestra firma, esto insistimos, según lo pactado en la cláusula cuarta de su propio basal.

El que refiere como estado de cuenta la actora y con el que pretende demostrar de las supuestas disposiciones que

ahora nos reclama, es un documento **que en ninguna de sus partes se encuentra firmado por nuestra parte, insistimos, en términos de lo que se convino en la cláusula cuarta del contrato de crédito basal de la acción de la actora, por tanto el mismo carece de valor alguno para demostrar ninguna de las supuestas disposiciones diferentes a la del documento del dos de junio del dos mil once (el que si esta firmado por nuestra parte en términos de lo convenido en la clausula cuarta del contrato de crédito).**

Resulta falso por los motivos, razones y fundamentos que lo largo de la presente se hacen valer, que nuestra parte haya hecho disposiciones posteriores a la documentada en el presente de fecha dos de junio del año dos mil once.

Resultando cierto por confesión expresa y documento que lo sustenta (confesión del actor, estado de cuenta que presenta), los pagos que nuestra parte realizados a la actora, en las fechas y montos que la misma confiesa y los que recibió también por confesión expresa a su entera satisfacción.

Resultando falso por tanto, que adeudemos la cantidad de \$83,55.09 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 09/100 m.n.) que refiere la actora; mas aun de los pagos que esta actora confiesa y admite haber pagado en forma total el monto del crédito que nos otorgo y el único que dispusimos y que consta de su disposición en el documento-pago de fecha dos de junio del año dos mil once, documentado en los términos pactados en la clausula cuarta de ese contrato. Incluso con esta confesión expresa de los pagos que recibió de nuestra parte a su entera satisfacción, demostramos que existe incluso un saldo a nuestro favor.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre.

HECHO 6.- Si bien es cierto, que en el contrato de crédito se pacto las tasas de intereses ordinarias y moratorias que refiere el actor, bajo el principio básico legal de que las convenciones ilícitas en los contratos no surten efecto ni obligan a las partes, esta convención por ser ilícita al contravenir disposiciones de orden público, deviene por tanto ilegal y nula de pleno derecho.

En efecto, y desde luego, también en el supuesto no consentido, y sin que implique aceptación de hechos, ni obligaciones de ninguna especie, hago valer ante Usía DE LA ILLEGALIDAD EN QUE HA INCURRIDO EL ACTOR, AL PRESENTAR EL DOCUMENTO BASAL, PRETENDIENDO EL COBRO DEL INTERES QUE RECLAMA, EL QUE EL MISMO RESULTA NULO DE PLENO DERECHO, POR CONTRAVENIR ORDENAMIENTOS DE ORDEN PÚBLICO, DEVINIENDO EL ACTO QUE LO GENERA EN UN ACTO NULO ABSOLUTO, ESTO ES, EL DOCUMENTO QUE LO ES BASAL SE TRADUCE EN DOCUMENTO NULO ABSOLUTO, EN VIRTUD AL ACTO ILÍCITO EN EL CONSIGNADO. EN TÉRMINOS DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE QUE LAS CONVENCIONES ILÍCITAS NO PRODUCEN OBLIGACIÓN NI ACCIÓN, y en el caso concreto, el interés moratorio que la actora pretende cobrar, resulta ser un acto ilícito por ilegal por contravenir disposiciones de orden público, como lo es el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitando de Usía desde este momento ejerza el Control de Convencionalidad sobre el contenido del artículo 2256 del Código Civil vigente en el Estado, aplicable por remisión expresa de la propia Legislación Mercantil, impidiendo la usura pretendida por la parte actora en mi perjuicio, e imponiendo la sanción que la ley establece, que lo es la consecuencia que acarrea los actos ilícitos, que lo es precisamente la nulidad absoluta de los mismos, y la declaración de que estos no producen obligación ni

acción entre las partes, aun y cuando recaigan sobre operaciones de comercio, como lo es el caso que nos ocupa.

Además, se viola lo dispuesto por el artículo 1° de la Carta Magna, y tomando en cuenta que todas autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar, no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptado la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona.

En lo que refiere a la reiteración que hace el actor sobre estado de cuenta que unilateralmente elabora y que acompaña como basal de su acción, el mismo carece de valor legal para demostrar de lo que en el mismo y con el mismo pretende, esto en base a los argumentos, y fundamentos que lo largo de esta contestación hemos vertido, los que en obvio de tiempo y espacio nos permitimos reproducir como si a la letra se insertaren.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, operando desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en terminos de lo que ordena la Ley.

Hecho 7.- *Es cierto el hecho que se contesta, en cuanto a la finalidad del crédito otorgado.*

Sin que resulte exclusivamente aplicable lo pactado en la cláusula vigésima que refiere el actor, respecto de los medios de prueba para acreditar lo que respecta a las disposiciones del crédito otorgado.

En efecto, contrario a lo que refiere la actora, por lo que respecta a las disposiciones del crédito otorgado, en el contrato basal, las partes convenimos de manera clara y precisa de la forma de demostrar de las mismas (disposiciones), y esta convención lo fue en

que por cada disposición que nuestra parte hiciéramos del crédito otorgado, estábamos obligados a suscribir, insistimos, por cada disposición, un título de crédito de los denominados pagares, esto según consta del texto de la cláusula cuarta de este contrato que ahora lo es basal de la acción del actor, y que desde este momento también ofrecemos como prueba de nuestra parte en términos de lo que ordena el artículo 1061 del Código de Comercio.

...

Resulta falso de toda falsedad, que para demostrar de estas disposiciones que afirma el actor del crédito otorgado, basta el que llama estado de cuenta y que acompaña a su demanda también como documento basal, falsedad que sostenemos en virtud a que, insistimos, es la cláusula cuarta de este contrato de referencia se estableció, incluso la actora así nos lo impuso](ya que se trata de un contrato de adhesión en el que en su elaboración nuestra parte nunca opinamos sino que nos vimos forzados a firmarlo en los términos que la actora lo tiene pre-redactado y pre-impreso, al tratarse insistimos de un contrato de los denominados de adhesión), sin habernos dado la oportunidad de hacer ningún tipo de cambio de cambio en ninguna de las partes o ninguna de las partes que lo conforman este contrato, ya que de la simple lectura del mismo, se infiere que se trata incluso de un formato general.

Así pues, insistimos, es falso que lo establecido en la cláusula vigésima, y concretamente en lo que respecta a las disposiciones que se realizaran posteriores a la primera disposición, efectuada en la apertura del crédito o en la autorización del crédito otorgado, se acrediten con el estado de cuenta que unilateralmente elabora el actor, ya que, estas disposiciones nuestra parte estábamos obligados para demostrar de sus disposición, firmar a favor de la acreditante, en los términos o formularos que la misma establezca para tal efecto. Pero siempre nuestra parte debíamos firmar un documento donde constara cada disposición que efectuáramos, y nunca

demostrarlas con documentos elaborados unilateralmente por la actora en el que no conste nuestra firma, esto insistimos, según lo pactado en la cláusula cuarta de su propio basal.

*El que refiere como estado de cuenta la actora y con el que pretende demostrar de las supuestas disposiciones que ahora nos reclama, es un documento **que en ninguna de sus partes se encuentra firmado por nuestra parte** insistimos, en términos de lo **que se convino en la cláusula cuarta del contrato de crédito basal** de la acción de la actora, por yanto el mismo carece de valor alguno para demostrar ninguna de las supuestas disposiciones diferentes a la del documento del dos de junio del dos mil once (el que sus esta firmado por nuestra parte en términos de lo convenido en la cláusula cuarta del contrato de crédito).*

Resulta falso por lo motivos, razones y fundamentos que a lo largo de la presente se hacen valer, que nuestra parte haya hecho disposiciones posteriores a la documentada en el pagare de fecha dos de junio del año dos mil once.

Resultando cierto por confesión expresa y documento que lo sustenta (confesión del actor, estado de cuenta que presenta), los pagos que nuestra parte realizados a la actora, en las fechas y montos que la misma confiesa y los que recibió también por confesión expresa a su entera satisfacción.

Resultando falso por tanto, que adeudemos la cantidad \$83,553.09 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos 09/100 m.n.) que refiere la actora, más aun, de los pagos que esta actora confiesa y admite haber recibido a su entera satisfacción, demostramos que hemos pagado en forma total el monto del crédito que nos otorgo y del único que dispusimos y que consta de su disposición en el documento-pagare de fecha dos de junio del año dos mil once, documentado en los términos pactados en la cláusula cuarta de ese contrato. Incluso con esta confesión expresa de los pagos que

recibió de nuestra parte a su entera satisfacción, demostramos que existe incluso un saldo a nuestro favor.

Además por todo lo señalado a lo largo de la presente contestación, oponiendo desde este momento todas las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación aun y cuando no se señalen por un nombre.

Hecho 8.- *Se niega el hecho que se contesta, en los mismos términos, y bajo los mismos fundamentos y sustentos que hemos hecho a largo de la presente contestación.*

Concretamente negamos que esta parte adeudemus a la actora cantidad alguna por concepto de porcentaje sobre el concepto que señala gastos de cobranza, toda vez que esta actora acompaña a su demanda ningún documento con el que acredite haber realizado ningún tipo de gestión o trámite por el concepto que reclama, en términos de lo que le ordena el artículo 1061 del Código de Comercio, provocándonos un total estado de indefensión al no darnos los elementos necesarios, y no estar en aptitud nuestra parte de preparar adecuadamente nuestra defensa, de donde insistimos deviene de la improcedencia de su pretensión. Pero además, reiteramos, con los propios documentos que la actora acompaña como basales de su acción, concretamente del estado de cuenta que acompaña, teniendo necesidad de realizar ningún tipo de cobranza extrajudicial ni gestión alguna al respecto, ya que con ella, admite y demuestra a nuestro favor, que nuestra parte cumplimos de manera total y puntualmente con nuestra obligación de pago, en los términos que convenimos en el contrato de apertura de crédito que acompaña como basal de su acción, sin que fuera necesario que la actora realizara ningún tipo de gestión o acto para lograr que nuestra parte cumpliéramos con nuestras obligaciones de pago en los términos que la misma demuestra lo hicimos. De donde deviene de su falta de acción y derecho para demandarnos ni la prestación que se contesta, ni ninguna otra de las que nos reclama en su escrito de demanda.

Además por todo lo que señalamos a lo largo de la que se contesta, oponiendo desde este momento todas las excepciones que se deriven de la presente contestación, aun y cuando no se señala en por su nombre, en términos de lo que ordena la Ley.”(Transcripción literal visible a fojas cincuenta a la cincuenta y cinco de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

V.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo por con el por la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS, derivado del otorgamiento de una línea de crédito que se le otorgó por la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS y para lo cual además de suscribirse el correspondiente contrato, se suscribió un documento de los denominados pagaré en fecha dos de junio del dos mil once.

Por su parte el demandado señala que niega adeudar la cantidad que se le reclama ya que del contrato se advierte que las disposiciones deberían que ar documentadas en un pagaré y sin embargo la parte actora no exhibe los pagarés que amparen las cantidades dispuestas y que refleja el estado de cuenta y ya que del mismo se advierten diversos abonos, no se adeuda la cantidad que se reclama.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Navarrete.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o

relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.”.-

No Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercer la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE

LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacer valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, a la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".-* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

Cabe aclarar que el demandado, desde el momento que dio contestación a la demanda, aceptó la suscripción del documento

base de la acción, así como que existió una relación crediticia entre las partes, lo que constituye una confesión con pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, aunque niega adeudar la cantidad reclamada y argumenta que las cantidades que aparecen como dispuestas en el estado de cuenta debieron documentarse mediante pagarés y la parte actora no los exhibe.

Por otra parte la actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas nueve de los autos, así como la solicitud de crédito que obra a fojas veintiséis de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, pues como ya se dijo, fueron aceptados por la parte demandada desde que se contestó la demanda.

Así mismo ofreció la documental consistente en el contrato de línea de crédito que obra a fojas doce de los autos, el cual en sus cláusulas quinta y vigésima, disponen lo siguiente:

“QUINTA: COMPROBANTE DE LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO. “EL SOCIO” se obliga a suscribir a la(s) disposición(es) del crédito otorgado, título(s) de crédito de los denominados “pagare” y/o cualquier otro documento a favor de “LA CAJA”, en los términos y/o formatos que “LA CAJA” establezca para tal efecto.”

“VIGÉSIMA.- MEDIOS DE PRUEBA.- Convienen las partes a fin de acreditar en lo futuro las disposiciones, pagos y demás operaciones que con motivo de éste acto se generen, el estado de cuenta certificado emitido por “LA CAJA”; los comprobantes de caja, emitidos, sellados y firmados por el cajero de la sucursal; los registros del sistema contable, pólizas, colectas; y demás documentos e instrumentos que “LA CAJA” utilice para el registro de sus operaciones, harán fe, salvo prueba en contrario.”

De las cláusulas transcritas se desprende que las partes pactaron dos formas de acreditación de las disposiciones, ahora atendiendo a la naturaleza del crédito contratado (crédito revolvente), el acreditado esta en posibilidad de realizar diversas disposiciones siempre y cuando tenga saldo a su favor, y realizando una interpretación armónica de las cláusulas contenidas en el contrato basa, puede concluirse que lo dispuesto en la cláusula QUINTA, resulta aplicable para la disposición inicial, y respecto a las subsecuentes, aunque la disposición no quedare documentada en pagaré, hará prueba para tal efecto el estado de cuenta, y en todo caso corresponde al deudor desvirtuar su contenido. Además de lo anterior, en la prueba confesional a cargo del demandado, la cual se celebró en audiencia de esta fecha, el propio demandado confesó adeudar la cantidad que le es reclamada, confesión que merece pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, o en su caso la afirmación que realiza en el sentido de que fue la parte actora quien dejó de recibir los pagos.

Sin embargo ninguna prueba ofreció a fin de acreditar sus excepciones.

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en
contra de -

En consecuencia, se condena a . . . , al pago de la
cantidad de OCHENTA Y TRES MIL CINCIENTOS CINCUENTA Y
TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR
MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL
VARIABLE.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios
a razón del dieciséis punto ochenta por ciento anual a partir de la fecha de
incumplimiento que fue el once de junio del dos mil dieciséis, fecha en
que realizó el último de los abonos, según el estado de cuenta exhibido
por la parte actora, y hasta el pago total del adeudo, más el
correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá
regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a . . . , al pago de los intereses
moratorios a razón del dieciocho por ciento anual a partir de la fecha de
incumplimiento que fue el once de junio del dos mil dieciséis, fecha en
que realizó el último de los abonos, según el estado de cuenta exhibido
por la parte actora, y hasta el pago total del adeudo, más el
correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá
regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084
del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez
que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera
conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes
deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en
lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390
bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para
conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de-

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

CINCO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios a razón del dieciséis punto ochenta por ciento anual a partir del once de junio del dos mil dieciséis, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses moratorios a razón del dieciocho por ciento anual a partir del once de junio del dos mil dieciséis, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas.-

OCTAVO.- NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretario de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA .

SECRETARIA DE ECONOMIA

Se publica en fecha **quince de mayo del dos mil**

dieciocho.- Conste.-

L' VPG